

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18511

Lima, 03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 201100091852 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **12 de abril de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Resolución N° 6-2011-OS/GFM, dispuso como medida cautelar la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y de funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2 de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga", de CENTURY.
- 1.2 **3 al 8 de julio de 2011.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a los depósitos de relaves indicados en el párrafo precedente.
- 1.3 **18 de julio de 2011.-** La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión, mediante Carta N° 226-2011-GG.
- 1.4 **10 de septiembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 367-2012-OS-GFM, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 **19 de setiembre de 2012.-** CENTURY presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:

- Infracción al rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. Incumplimiento a la medida cautelar impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 6-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2011, en el extremo referido a la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga".

Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del



Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción tipificada en el rubro 8 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

3. DESCARGOS DE CENTURY

Incumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 6-2011-OS/GFM del 12 de abril de 2012:

CENTURY presentó los siguientes descargos:

- a) Mediante ingreso N° 201100058006 del 6 de mayo de 2011 presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN N° 6-2011-OS/GFM¹, en el que señaló que la medida cautelar contenía un imposible jurídico respecto de la poza PB-6, pues al momento en que fue notificada la medida, la poza ya se encontraba totalmente construida. Además, esta poza no se trataba de un nuevo depósito, sino que era el mismo depósito de relaves N° 3, que fue reubicado sin alterar el área y el volumen establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado.
- b) En relación al depósito de relaves CIL N° 2, indica que la resolución que impuso la medida cautelar señaló expresamente que dicho depósito se encontraba en operación para la disposición de relaves de cianuración, por lo que la suspensión del funcionamiento debe entenderse en ese sentido. Sin embargo, de acuerdo al informe de supervisión, el depósito CIL N° 2 se encontraba recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio de San Juan de Chorunga, con lo cual queda claro que no se estaba efectuando disposición de relaves.

El procedimiento de recirculación cuenta con autorización de funcionamiento y se encuentra previsto en el EIA que lo sustenta, lo cual consta en el informe de supervisión.

4. ANÁLISIS

Incumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 6-2011-OS/GFM del 12 de abril de 2012, en el extremo referido a la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga".

¹ Expediente N° 022-2011.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

Mediante Resolución N° 6-2011-OS/GFM2 del 12 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso como medida cautelar (fojas 134 vuelta): *"Suspender las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2"*.

Al respecto, en el informe de supervisión se consignó como incumplimiento lo siguiente (fojas 23): *"El depósito de relaves de cianuración CIL N° 2 se encontraba en funcionamiento, recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga y el depósito de relaves PB-6, terminó de construirse sin estudios aprobados y sin autorización de construcción. (...)"*.

Asimismo, en cuanto al funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2, la Supervisora detalló lo siguiente (fojas 30): *"(...) se evidenció relaves depositados recientemente, lo que corroborado por la información contenida en el balance metalúrgico, cuya nota al pie indica que los relaves de cianuración obtenidos son enviados de manera interdiaria a la cancha de relaves de cianuración, anexo III (...)".* El balance metalúrgico del anexo III (fojas 61) corrobora lo señalado por la Supervisora.

A mayor abundamiento, en las fotografías N° 3 y N° 4 (fojas 44), se muestra respectivamente el almacenamiento de soluciones de cianuro y el punto de bombeo hacia la planta concentradora.

Por otro lado, respecto del depósito de relaves PB-6, las fotografías N° 1, 2, 11 y 12 (fojas 43 y 48), muestran concluida la construcción del depósito de relaves PB-6, además de su funcionamiento.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que CENTURY continuó y culminó la construcción del depósito de relaves PB-6, y continuó el funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2, incumpliendo la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 6-2011-OS/GFM.

En cuanto al descargo a), resulta válido reproducir los argumentos que sustentan la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 del 4 de julio de 2012³ (fojas 270 vuelta):

"(...) respecto a que el depósito de relaves N° PB-6 se encontraba totalmente construido (...), cabe señalar que de acuerdo a lo consignado en la antes citada Acta de Supervisión Especial y de la toma fotográfica que obra a fojas 79 del expediente, se ha acreditado que al momento de la supervisión efectuada por ACOMISA del 9 al 11 de febrero de 2011 en la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, el depósito de relaves PB-6 se encontraba en plena construcción."

Igualmente, se debe precisar que no es cierto que dicho depósito fue solamente reubicado al formar parte del depósito de relaves N° 3, toda vez que de lo consignado en el Informe antes citado, así como de las tomas fotográficas que obran a fojas 79 del expediente, se puede

² Esta resolución modificó el artículo 1° de la Resolución N° 04-2011-OS/GFM.

³ Esta resolución declaró infundado el recurso de apelación presentado por CENTURY contra la Resolución N° 6-2011-OS/GFM, la que fue confirmada en todos sus extremos



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

advertir que se trata de dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña".

Por lo tanto, se concluye que al momento en que se realizó la supervisión, la poza se encontraba en construcción; asimismo, ésta no formaba parte del depósito de relaves N° 3, si no que eran depósitos distintos e independientes uno del otro.

Respecto del descargo b), se encuentra acreditado que en el depósito CIL N° 2 se detectaron relaves de reciente disposición, hecho que fue corroborado con la información del balance metalúrgico (fojas 61).

Asimismo, es necesario precisar que el depósito de relaves CIL N° 2 no cuenta con autorización alguna para operar, conforme lo señaló la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB del 15 de junio de 2011 (fojas 265 vuelta): "(...) la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001 que (...) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 750TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias; se puede considerar que ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1 CIL N° 2 y PB-6".

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, CENTURY incumplió la medida cautelar impuesta en la Resolución N° 6-2011-OS/GFM, infracción que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 8 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Por lo señalado y tratándose del primer incumplimiento de esta naturaleza por CENTURY, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG, le corresponde una sanción de multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901; la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Lima, 03 ABR. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimiento de la medida cautelar impuesta en la Resolución N° 6-2011-OS/GFM.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.




JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)